



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 5 /21

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2021

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Gonzalo Juan DUARTE ARDOY y Gabriela Noemí JUGO, en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, Defensorías N° 3 y 4 —2 cargos— (CONCURSO N° 173, M.P.D.)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1244/17 y modificatorias); y

**CONSIDERANDO:**


**Impugnación del postulante Gonzalo Juan**

**DUARTE ARDOY:**

Inició su presentación señalando que existía arbitrariedad y error en la valoración que realizara el Tribunal respecto de los antecedentes correspondiente al inciso a). En tal sentido destacó que *“en primer lugar... se habría configurado arbitrariedad y error en la calificación con 17 puntos en el campo de antecedentes laborales, Sub. inc. a.1. En este orden, no se habría atendido correctamente a la extensa actuación del suscripto como Secretario de Primera Instancia, tanto en la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico (2013-2016) como en la Defensoría n° 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional (2019). El certificado de servicios fue incorporado a fs. 5 de la documentación presentada para el Concurso 172 MPD. Adviértase que en la evaluación de antecedentes del Concurso 175 MPD, realizada pocas semanas después de esta evaluación, se me asignó en este campo la suma de 18 puntos”*. Solicitó que se le asignen en el rubro 18 puntos.

A continuación, y por los mismos vicios, criticó la valoración del subinciso a3), donde *“se me ha otorgado tan sólo 7 puntos, circunstancia que resulta desproporcionada y no atiende a la entidad de la actuación del suscripto en diferentes áreas en materia penal. En tal sentido, no se ha ponderado correctamente que el suscripto se desempeñó como funcionario en la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico durante más de cuatro (4) años, en el período del 2012 al 2016 (Prosecretario administrativo en 2012; y Secretario de Primera Instancia de 2013 a 2016). El certificado de servicios fue incorporado a fs. 5 de la documentación presentada para el Concurso 172 MPD. En el marco de dicha actuación, durante los años 2015 y 2016 el suscripto se desempeñó como Defensor Público Coadyuvante en la mentada Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, habiendo concretado, entre otros actos, intervención en juicios orales y suscripción de recursos y diversas presentaciones jurídicas. Los elementos que acreditan el desempeño de la actividad invocada están agregados a fs. 142 a 176*

USO OFICIAL

  
ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSA GENERAL DE LA NACION

de documentación presentada para el Concurso 172 MPD. Asimismo, la especialización también debió ser analizada ponderando la actuación del suscripto durante el año 2019 como Defensor Público Coadyuvante (Secretario de Primera Instancia) en la Defensoría n° 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. Durante dicho período este postulante intervino en una importante cantidad de juicios orales y suscribió numerosos recursos y presentaciones jurídicas. Ello fue acreditado a fs. 6 a 141 (de documentación presentada para Concurso 172 MPD). El certificado de servicios fue incorporado a fs. 5 de la documentación presentada para el Concurso 172 MPD. Por último, refuerza todo lo anterior las funciones prestadas en la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, del Ministerio Público Fiscal, durante los años 2011 y 2012 y en el Juzgado de Instrucción n° 23 en el período del 2005 al 2010. Los correspondientes certificados de servicios obran agregados a fs. 190 y 191, respectivamente, de la documentación presentada para el Concurso 172 MPD”.

Solicitó en este punto que se elevara su calificación a 12 unidades.

Luego se refirió a los antecedentes por los cuales recibiera puntaje en el marco de las carreras jurídicas de posgrado y otros cursos (incisos b y c).

En este apartado recordó que “se me ha otorgado tan sólo 8 puntos, circunstancia que resulta desproporcionada y no atiende a la entidad de los estudios de posgrado culminados acreditados por el suscripto. En tal sentido, se habría prescindido de valorar que mediante **Res. DGN 1184/13**, la Sra. Defensora General de la Nación resolvió ‘ESTABLECER que la ‘Carrera de Especialización en Magistratura’, aprobada por Resolución N° 377 del 8 de agosto de 2013 de la Universidad Nacional de La Matanza e implementada de manera conjunta con la Escuela de Servicio de Justicia, sea considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados de este Ministerio Público; ello, en virtud de lo dispuesto en el Art. 32 del Reglamento de Concursos para Magistrados del Ministerio Público de la Defensa (Res. DG ° 602/13)’. En relación a ello, el suscripto acreditó correctamente el mentado título de Especialista en Magistratura (fs. 209 de documentación presentada para el concurso 172 MPD), de la Carrera de Especialización en Magistratura, aprobada por Resolución N° 377 del 8 de agosto de 2013 de la Universidad Nacional de La Matanza. Se acreditó certificado analítico a fs. 209 a 223 de la documentación presentada para el concurso 172 MPD) y Programa de la carrera a Fs. 213/217 (de documentación presentada para el concurso 172 MPD). Además, el suscripto acreditó el título de Máster Universitario en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal en la Especialidad de Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona (fs. 192 a 193 de documentación presentada para el concurso 172 MPD). Se trata de dos Carreras de posgrado cuya currícula y carga horaria es totalmente independiente. De tal forma, ponderando que las pautas aritméticas contemplan hasta 10 puntos en el caso de Maestrías y Carreras de




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensora General de la Nación*

Especialización, se advierte que el suscripto debería haber obtenido el puntaje máximo en la medida que se ha acreditado la culminación de ambos títulos. Máxime cuando, como se dijo, la Carrera de Especialización acreditada ha sido expresamente establecida por la Sra. Defensora General como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados de este Ministerio Público (Res. DGN 1184/13). Por todo lo expuesto, en la medida que se habría configurado arbitrariedad y error en la valoración de las carreras de posgrado culminadas se solicita se haga lugar a la presente impugnación y se otorgue nueva calificación en dicho campo que no sea inferior a los 10 puntos”.

A renglón seguido, hizo sus apreciaciones con relación a la oposición oral, realizando una serie de puntualizaciones. Comenzó por afirmar que “si bien es cierto que el suscripto incurrió en una imprecisión técnica al referirse a ‘prisión preventiva’ cuando en el caso se trataba de una medida cautelar de ‘arresto domiciliario’, lo cierto es que, conforme se puede apreciar de la transcripción de la oposición oral de este postulante, nunca se perdió de vista que la decisión que se estaba criticando era la imposición del arresto domiciliario. De tal forma, a pesar de la referencia a la ‘prisión preventiva’, lo cierto es que la fundamentación ensayada por el suscripto resultó idónea y pertinente en el marco del desarrollo del agravio en contra del arresto domiciliario. En este orden, debe tenerse presente que este postulante hizo expresa mención de la omisión del juez del caso por ponderar el resto del catálogo de medidas que ofrece el art. 210 del CPPF como alternativa menos gravosa a la imposición del arresto domiciliario. Para ello se citó jurisprudencia específica de la Cámara Federal de Casación Penal: CFCP, Sala 1, ‘De Vido’ (2019) y ‘Villalba’ (2020). De igual modo, debe atenderse que el suscripto valoró la condición de médica de la defendida Díaz, lo cual revela una fundamentación relacionada con el caso específico de la consigna. Se afirmó que resultaba irrazonable imponer el arresto domiciliario cuando, mediante la adopción de una medida menos lesiva, se podría asegurar los fines del proceso a la vez que permitir que el profesional preste funciones en el sistema de salud en el marco de la crisis sanitaria en curso. Por lo demás, la cita de la doctrina de la Corte IDH también resultó pertinente, en la medida que, en definitiva, la medida cautelar del arresto domiciliario resulta equiparable a una medida restrictiva de libertad. Del forma, debe tenerse presente que el suscripto expresó: ‘Se ha desconocido la doctrina que sostiene que la libertad es la regla durante el proceso, esto lo ha afirmado la Corte Interamericana expresamente en ‘Rosario Villavicencio’ y en el caso tampoco se ha efectuado, se han analizado los requisitos de arbitrariedad que la Corte estableció en ‘Romero Feris’ como tampoco la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva que la Corte estableció en ‘Carranza Alarcón’, Corte Interamericana’ (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy)”.

Por otra parte reseñó que “mientras al postulante Ottaviano se le valoró en forma positiva los planteos sobre causalidad y tipicidad; dicha

  
GENARO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

ponderación ha sido soslayada en el caso del suscripto pese al correcto y fundado planteo de dichas cuestiones. El primer planteo de esta parte fue aquel que promovía la atipicidad de la conducta en la medida que no configuraba delito. Fue planteado en estos términos: 'Ahora bien, dicho esto, corresponde señalar que el fallo de la Cámara así como la resolución del Juzgado de Primera Instancia no valoraron el caso conforme los principios de culpabilidad e inocencia, tal como lo consagró la Corte en el fallo 'Rojas, Lucía' del año Dos Mil Diecinueve, es decir, no se explicó la responsabilidad penal de mis asistidas conforme a pruebas concordantes, tal como lo estableció la Corte en el fallo 'Miguel'. En primer lugar, corresponde señalar que la conducta atribuida no constituye delito, es una conducta que es atípica. Esto en la medida que, el ingreso de mis defendidas al país se produjo con anterioridad a que se declare la pandemia y a que se dicte el DNU por parte del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, mis defendidas entraron al país el Veintiocho de febrero, cuando la pandemia fue declarada por la OMS el Once de marzo y el DNU fue dictado días posteriores. Esto es importante porque además, este DNU es aquel que complementa la norma penal en blanco que constituyen los artículos Doscientos Dos y Doscientos Tres, es decir, a partir de este DNU es que se completó la figura delictual que actualmente ahora se les imputa a mis asistidas. La resolución afirma que aún así, ellas debieron informarse a través de noticias de televisión, lo cual es absolutamente improcedente dado que no es la forma correcta de evaluar la tipicidad de las, de las normas penales. Esta valoración atenta contra el principio de legalidad. Y esta circunstancia de que a la fecha de ingreso no era delito esta conducta, se comprueba desde circunstancias tales como que en los aeropuertos no existió ningún tipo de control, ni recomendación a mis defendidas, ¿por qué?, porque a esa fecha no era delito, con lo cual no existía ningún tipo de restricción. Y además, es oportuno resaltar que a principios del mes de marzo del año Dos Mil Veinte, el Ministro de Salud, Ginés González García, expresó públicamente que no había ningún tipo de impedimento a los viajes al exterior' (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy). Por su parte, el planteo sobre causalidad fue planteado de esta forma: 'Ahora bien, en subsidio, también corresponde señalar que en el caso concreto no está comprobado de parte de mis asistidas algún contacto o algún contagio certero hacia terceras personas. En efecto, la denuncia fiscal se sustenta a partir de un recorte de una noticia de infobae. Este es el fundamento a partir del cual se inicia la denuncia en contra de mis defendidas. No está comprobado con certeza, ni siquiera con el grado de convicción que demanda a esta instancia de procesamiento para afirmar que hubo un efectivo contagio. Además, la referencia a la, al deceso de dos personas también está sustentada en un recorte de diario tal como lo sustenta la misma resolución. Se puede también acotar que las becarias que se habrían contagiado, presentaron solamente síntomas leves y que eso sucedió una semana después, con lo cual tampoco hay evidencia certera de que el contagio o los síntomas fueron provocadas por mis asistidas. Corresponde señalar, en definitiva, este se trata de una figura de un delito penal de peligro abstracto, que es en definitiva lo que se les




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

imputó a mis defendidas o es la concepción que reviste este pronunciamiento. En efecto, en la medida que ellas estaban contagiadas, la Fiscalía a partir de esta...de esta circunstancia, formula la imputación penal en abstracto, porque no tenemos ninguna prueba objetiva que revele un efectivo contagio de parte de mis asistidas hacia terceros' (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy). Si bien no se desatiende la corrección a este postulante en cuanto a un 'deseable mayor desarrollo', no debe perderse de vista que el suscripto agotó correctamente el tiempo de quince minutos que brindaba la consigna. Desde esta perspectiva, el equilibrado desarrollo que el suscripto brindó a cada agravio permitió no prescindir de la formulación de ningún planteo, y poder presentar así 'plurales agravios', tal como el propio dictamen de evaluación lo reconoce".

También destacó que "...la corrección relativa a que 'Las solicitudes de inconstitucionalidad y perspectiva de género se limitaron a la enunciación y requerían mayor fundamentación' podría responder a un error material y arbitrariedad. En efecto, se habría omitido advertir que, tal como se precisó en la exposición oral, el planteo de inconstitucionalidad se articulaba con el planteo anterior en relación a la atipicidad de la conducta imputada. En el planteo previo se explicó que la conducta imputada, calificada en los arts. 202 y 203 del CP, necesariamente precisaba complementarse de los términos del DNU del PEN dictado con posterioridad en el mes de marzo de 2020. Se afirmó, en el marco de este planteo de atipicidad, que se trataba de una ley penal en blanco. Por lo tanto, en la medida que a la fecha de los hechos el DNU aun no había sido dictado, se indicó que la conducta atribuida no configuraba delito. De la transcripción del acta de exposición de este postulante, pude citarse que este primer planteo fue formulado en estos términos: 'En primer lugar, corresponde señalar que la conducta atribuida no constituye delito, es una conducta que es atípica. Esto en la medida que, el ingreso de mis defendidas al país se produjo con anterioridad a que se declare la pandemia y a que se dicte el DNU por parte del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, mis defendidas entraron al país el Veintiocho de febrero, cuando la pandemia fue declarada por la OMS el Once de marzo y el DNU fue dictado días posteriores. Esto es importante porque además, este DNU es aquel que complementa la norma penal en blanco que constituyen los artículos Doscientos Dos y Doscientos Tres, es decir, a partir de este DNU es que se completó la figura delictual que actualmente ahora se les imputa a mis asistidas ...' (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy). Como puede apreciarse, en este primer planteo de atipicidad, el suscripto adelantó ya que se trataba de normas penales en blanco. A continuación, en relación con dicho planteo, este postulante abordó, en forma subsidiaria, el planteo de inconstitucionalidad. Allí se solicitó la inconstitucionalidad de los mentados arts. 202 y 203 del CP en la medida que, como se había mencionado precedentemente, en el caso concreto las normas precisaban complementarse con una norma de menor jerarquía, lo que no conciliaba con el principio constitucional de legalidad.

USO OFICIAL

  
ALEJANDRO SABELLI 5  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la transcripción del acta de exposición de este postulante, pude citarse que el planteo de inconstitucionalidad fue formulado en estos términos: *'Ahora bien, en subsidio, para el caso que no se atienda a este planteo, corresponde señalar que, como dije recién, la conduc...la figura delictual de los artículos Doscientos Dos y, en el caso concreto, Doscientos Tres son normas penales en blanco que se deben complementar necesariamente con una norma posterior, que en el caso concreto es una norma que no es, que no reviste la misma entidad que la ley penal, razón por la cual, corresponde que sea declarada su inconstitucionalidad por respeto del principio de legalidad, lo que así se solicita formalmente'* (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy). Como puede advertirse, la utilización del conector *'como dije recién'* revela que el planteo de inconstitucionalidad se articulaba con el planteo anterior. Ambos planteos, valorados en forma conjunta, dan cuenta de una adecuada y suficiente fundamentación sobre la inconstitucionalidad alegada. A partir de todo lo expuesto, puede comprobarse que la fundamentación brindada al planteo de inconstitucionalidad, articulada con el planteo anterior de atipicidad de la conducta, se nutrió de una fundamentación suficiente, idónea y acorde a los quince minutos que indicaba la consigna y al resto de los *'plurales agravios'* que esta parte formuló".

Por último, remarcó que *"se habría prescindido de reparar que, en el marco del planteo sobre la omisión del Juez de resolver el caso mediante perspectiva de género, el suscripto hizo expresa referencia a la Convención Belem do Pará y a la doctrina de la Corte IDH en 'González y otras (Campo Algodonero) vs. México', del 16/11/09. De la transcripción del acta de exposición de este postulante, pude citarse que el planteo fue formulado en estos términos: 'La resolución tampoco ha efectuado una valoración desde la perspectiva de género, atendiendo que mis asistidas son dos mujeres, deberían haberse atendido las previsiones de la 'Convención Belén Do Pará' así como las, los fallos en la materia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana entre otros 'Campo Algodonero' y otros.'* (Secretaría de Concursos, transcripción de la exposición de Duarte Ardoy). Por lo tanto, la cita de la normativa internacional y de un precedente de la Corte IDH aplicables al caso, permite apreciar que la argumentación brindada contó con una fundamentación suficiente, idónea y acorde a los quince minutos que indicaba la consigna y al resto de los *'plurales agravios'* que esta parte formuló".

Requirió que el examen oral obtuviera una puntuación de 25 unidades.

#### **Impugnación de la postulante Gabriela Noemí**

#### **JUGO:**

Comenzó su impugnación señalando que si bien se circunscribía a los motivos de *"violación del procedimiento y error material, ellos no pueden ser*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

escindidos. Se aclara que se entiende que ha habido violación al procedimiento en la medida en que no se han valorado ciertos planteos, seguramente, por un mero error material”.

Se refirió a la oposición oral en los siguientes términos: “El dictamen del Jurado asignó 12 puntos a mi evaluación oral porque consideró: ‘Breve fundamentación de la admisibilidad, que requería mayor desarrollo. Sucinta fundamentación de los agravios expuestos, habiendo advertido la posible violación del principio de congruencia. Hubiera sido necesario una mayor consideración de la tipicidad. También era deseable mayor análisis del arresto domiciliario. No satisface los parámetros mínimos exigibles para su aprobación.’ De la transcripción de la prueba oral surge mi exposición, la cual transcribo a continuación: ‘Buenos días, vengo a mantener el recurso que fuera deducido en favor de mis asistidas, las Srás. Molo y Díaz. Y en esta audiencia voy a ampliar fundamentos, ello conforme a la doctrina de la CSJN en *Catrilaf* y en *Concha*, en esta oportunidad procesal voy a ampliar fundamentos. Antes de comenzar con la ampliación de fundamentos, debo señalar que asiste razón al Defensor que me precediera en la instancia, en cuanto a que la vía elegida es la correcta. Se trata de una sentencia equiparable a definitiva y recurrible por esta vía elegida, y por aplicación del art. 8 inc. 2 h) y 14.5 de la Convención Americana. En este caso concreto, pese a que hubo una intervención previa de la Cámara Federal, la vía casatoria, la instancia casatoria deviene pertinente por cuanto en la Cámara Federal no se realizó una revisión amplia, efectiva y eficaz de las cuestiones debatidas, eso por un lado. Y por el otro, porque conforme la doctrina de *Di Nunzio*, la Cámara Federal de Casación es el máximo tribunal, la máxima instancia en materia penal y tiene intervención obligatoria en aquellos casos en los que se discutiera cuestiones federales. Y en este caso se discuten cuestiones federales y las que habré de introducir son cuestiones federales. Ahora sí, comienzo con la ampliación de fundamentos. El primer motivo de agravio que esta defensa advierte respecto de la sentencia recurrida, es que la sentencia convalida una violación una violación al principio de correlación entre la acusación y sentencia: por cuanto, al momento de llamado a indagatoria a mis asistidas se les imputaba un delito de carácter doloso, cual era el del artículo 202 del C.P. Esa fue la plataforma fáctica por las cuales fueron indagadas. Sin embargo, al dictarse el auto de procesamiento con prisión preventiva, muto la plataforma fáctica de manera oficiosa el tribunal, y las acusó y las procesó por el delito previsto en el art. 203 que es un delito de carácter imprudente. Más grave aún, el juez de primera instancia lo que hizo fue, explicar que el delito por el que venían imputadas, por el que habían sido indagadas era atípico porque carecía de dolo, entonces decidió enmarcar la conducta en un delito imprudente, por el cual no habían sido indagadas. Esta mutación de la base fáctica provoca la afectación del principio, del derecho de defensa con ello también el principio acusatorio, porque fue oficioso, fue sin pedido de la fiscalía, y además implica que el juzgador se ha corrido de su posición de neutralidad y viola por tanto la imparcialidad. Éstas, naturalmente son cuestiones federales y habilitan la intervención. Además de que subsanado,

USO OFICIAL

  
ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*digamos, para.. si se declarase que efectivamente esta mutación fáctica deriva a una violación a los mencionados principios constitucionales y convencionales, en ese caso la, debería declararse la nulidad de la imputación contra mis asistidas. La segunda... el segundo motivo de agravio es la tipicidad del art. 203, por cuanto no estaba probada la negligencia. Y esta tipicidad, a su vez, conlleva una, tal como viene afirmada el procesamiento por el art. 203 que utiliza para imputarle el art. 203 del C.P. importa a su vez, una violación al secreto profesional y al art. 8.2 g) de la Convención que protege respecto de la, el derecho a no declarar contra sí mismo. Ahora lo voy a explicar. La conducta de mis asistidas no fue negligente con base a las constancias del caso porque ellas ingresaron al país del 28/2/2020, comenzaron con síntomas según consta en las declaraciones, en la declaración indagatoria especialmente la de la Sra. Molo. Comenzó con síntomas típicos de covid, como es la fiebre recién el día 5/3/2020. En esa fecha, ella concurre al médico y se decide hacerle el hisopado. Su madre toma conocimiento de ese síntoma y hace lo propio, de ahí es que la defensa sostenga que no se acredita ninguno de los elementos del tipo, ni siquiera para esta instancia, la instancia procesal de instrucción. Entonces, ¿por qué dije que se violaba el secreto profesional? Porque en los informes invocados en las sentencia, el informe de salud –si me dan medio minuto lo identificaré correctamente- indica que los síntomas comenzaron antes. Primero que no se sabe exactamente de dónde proviene esa información que, si se la transmitió la Dra. Ledesma que fue quien entrevistó a mis asistidas, entonces habría violado el secreto profesional. Y mis asistidas hablaron con la profesional en confianza, no fueron impuestas de una eventual sanción, si es que faltaban a la verdad. Con lo cual utilizar lo que pudieran haber dicho en el consultorio médico en su perjuicio y tomarlo, tomar como verdadero lo que supuestamente le habrían manifestado a los médicos: en lugar de lo que ellas manifestaron en su declaración indagatoria, con las debidas garantías y controles implica una afectación del derecho a no auto incriminarse. Por otra parte, tampoco violo el principio de, tampoco hay violación alguna a ningún deber de cuidado puesto que los alertas a los que hace referencia la sentencia y que luego recoge de manera indirecta la sentencia de la Cámara Federal al convalidar acriticamente el fallo de instrucción. Esos alertas hacían referencia a otros países que ellos no visitaron y tampoco se estable... lo que se establecía era que ante un caso sospechoso debían las autoridades sanitarias implementar un protocolo, lo cual no significa que ellas: primero, tuvieran que saber sin tener un hisopado, que estaban contagiadas, que debían aislarse porque estas son alertas que emitían a las autoridades sanitarias. No que se los emitían a la población en su conjunto. Atento a que el siguiente punto de agravio es directamente la arbitrariedad de la sentencia de instrucción. No solo porque vulnera el derecho de defensa, por haber violado el principio de correlación entre acusación y sentencia, por violarse el principio de imparcialidad, sino porque carece de los fundamentos mínimos como para justificar la medida. La Corte Interamericana, ya lo tiene dicho en el sentido de que las decisiones judiciales deben estar debidamente fundadas y que ese fundamento, esa*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

obligatoriedad de fundar las decisiones, hace al derecho de defensa. Y en el caso la sentencia de la Cámara Federal, carece de todo fundamento, es una fundamentación ni siquiera meramente aparente. Confirma de manera acrítica en dos renglones el auto de procesamiento con arresto domiciliario. Ni siquiera se molesta en transcribir la sentencia que debería haber revisado y ello nos lleva en definitiva a que en realidad se violó en la instancia anterior el derecho al recurso de mis asistidas que tenían derecho a que un tribunal superior revisase la sentencia que estaba ordenando su procesamiento. Máxime cuando el procesamiento importaba una aplicación de una medida restrictiva a la libertad. Asimismo, entiendo que en este cuadro de situación finalmente también se termina vulnerando las normas relativas, previstas en el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto el arresto deviene, ese arresto domiciliario deviene arbitrario porque no estaban dadas las condiciones mínimas para justificar tal medida restrictiva. Mis asistidas tenían domicilio fijo, nunca intentaron sustraerse al accionar de la justicia, no había motivos, no tienen antecedentes penales, no había motivos para decretar una restricción a su libertad ambulatoria. A modo de cierre, en razón de lo expuesto primero, formulo reserva del caso federal por las cuestiones planteadas. Segundo, solicito se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, que atento a la violación al principio de correlación que debe mediar entre acusación y la sentencia, y al principio acusatorio, al de imparcialidad y de defensa respecto del procesamiento decretado en autos, estimo que la solución es declararse la nulidad de lo actuado y sobreseerse a mis asistidas”.

Luego de la transcripción de su exposición oral, precisó que “si bien el jurado ha calificado como breve lo concerniente a la fundamentación de la admisibilidad del recurso, sosteniendo que requería mayor desarrollo, no se afirma que fuera insuficiente. Por otro lado, de la compulsa de la transcripción de la exposición realizada por otra postulante -que registra mayor puntaje, ha aprobado la oposición oral y ha sido evaluada por el jurado como una exposición suficientemente fundada en lo que atañe a la admisibilidad del recurso-, no se advierte concretamente ninguna referencia puntual que permita considerar que posee una mayor fundamentación o un mayor desarrollo de la fundamentación, en torno a la admisibilidad del recurso. En efecto, conforme a la transcripción mencionada, la postulante Galán Muñoz dijo sobre el tópico en análisis: ‘Esta resolución de la Cámara que fue dictada..., la Cámara Federal, que fue dictada... no tengo acá la fecha, ah sí, el primero de septiembre de dos mil veinte, es un auto equiparable a sentencia definitiva conforme lo estableció el defensor de la instancia anterior en tanto, por dos cuestiones. Una porque afecta garantías constitucionales que resultan, digamos, la afectación de esas garantías constitucionales pueden llegar a producir un agravio de imposible reparación ulterior y además también estamos hablando de cuestiones de libertad que ya la Corte en reiteradas oportunidades ha dicho que también deben ser, que si bien no son sentencias definitivas, tienen que ser equiparables como tales para poder ser revisadas. Por otro lado, también entiendo que, esta resolución de la

USO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Cámara Federal, carece absolutamente de toda motivación, por lo cual es arbitraria. No hay ningún tipo de referencia a los, ni contestación a los agravios que había presentado mi colega y entonces afecta claramente el derecho de defensa, el debido proceso y también los derechos constitucionales y convencionales de un recurso amplio y eficaz y un doble conforme. Efectivamente de la sola lectura de la resolución, se puede advertir que no hay una sola respuesta que pueda ser confrontada o que haya analizado alguna de las cuestiones presentadas por la defensa'. Por mi parte, no sólo hice referencia a que se trataba de una resolución equiparable a sentencia definitiva, a que se verificaban cuestiones federales, a que la resolución de la Cámara no había realizado una revisión amplia, efectiva y eficaz de las cuestiones debatidas, sino que fundé mi exposición, en normas de derecho internacional y en el fallo 'Di Nunzio' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".*

A continuación se comparó con "otro postulante - Fernando Buján-, quien también obtuvo 17 puntos y aprobó esta fase del concurso. advierto que en este aspecto, se limitó a sostener su exposición en un supuesto agravio vinculado al arresto domiciliario -que se desprendería del recurso-, sin advertir que no se trataba de una audiencia del art. 465 bis del CPPN (en cuyos términos debería haber sido fijada, si el agravio relativo a la restricción de la libertad hubiese sido el objeto del recurso) sino que de la consigna se desprendía que era una audiencia del art. 468 del CPPN. Al respecto, el postulante en análisis se limitó a sostener: 'Lo segundo, es decir, la equiparación a sentencia definitiva surge a simple vista de la imposición del arresto domiciliario, lo que causa un gravamen irreparable, imposible de ulterior reparación, en tanto se encuentra cercenada la libertad ambulatoria de mi defendida, de manera además arbitraria, ¿no?, por lo que voy a decir ...'. Respecto de este último postulante, debo señalar que el jurado estimó como breve la fundamentación de la admisibilidad, advirtiéndose una mayor fundamentación en mi exposición, que entiendo amerita una mejor calificación".

Luego destacó que "el Excmo. Jurado entendió que la fundamentación que efectué de los agravios era sucinta, aunque se reconoce que advertí la posible violación del principio de congruencia, señalándose que habría sido necesario mayor consideración sobre la tipicidad y mayor análisis del arresto domiciliario. Al respecto, debo decir que si bien podría haber profundizado los tópicos señalados, lo cierto es que en el escaso tiempo con el que se contaba opté por ampliar agravios, no sólo en virtud de advertir la posible violación al principio de congruencia sino también del principio acusatorio y de imparcialidad, en razón del cambio de calificación realizado de oficio -violaciones que no fueron advertidas por los postulantes mencionados a modo de ejemplo en el párrafo anterior-, e introduje la cuestión relativa a una eventual violación a la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, al tratar la arbitraria valoración de la prueba en la que se apoyó el procesamiento confirmado por la Cámara Federal, en violación al secreto profesional, cuestiones que no merecieron



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

mención alguna en el dictamen emitido por el jurado, ni tampoco fueron planteadas por los postulantes que obtuvieron 17 puntos. En este sentido, tal como surge del dictamen del jurado, también se señaló que en la exposición del postulante Buján, hubiera sido deseable mayor consideración respecto del arresto domiciliario, pero como dije, se le asignaron 17 puntos. Por otra parte, a la postulante Galán Muñoz también se le asignaron 17 puntos, pese a que no mencionó en su exposición, crítica alguna respecto de la fundamentación aparente o falta de fundamentación que yo traté, aunque sucintamente, como tampoco formuló reserva del caso federal. Por último, estimo que la prolijidad u orden de mi exposición debería verse reflejada en la puntuación asignada, sobre todo en comparación con la de la postulante Galán Muñoz, y en menor medida, con la de Buján, quien en un momento dado dijo que efectuaría una corrección sobre algo que dijo con anterioridad –refiriéndose a que el cambio de calificación se hizo en la resolución de la Cámara y no en el procesamiento dictado por el Juez de primera instancia-. Transcribo a continuación la exposición de la postulante referida: 'Muchas gracias. ¿Qué tal? Buenos días señores jueces. Voy a hacer el informe in boche conforme lo establece el artículo 468 del CPPN. Voy a ejercer la defensa, estoy ejerciendo la defensa de la señora Cecilia Gimena Molo y Norma Mercedes Díaz, que se encuentran imputadas por el delito previsto en el artículo 203 del código penal argentino. Conforme surge del recurso de casación que se presentó en la instancia anterior, vengo a impugnar la resolución de la Cámara, en cuanto a que considero que reviste de, carece de ciertas formalidades necesarias, formalidades de fondo para poder ser considerada una resolución válida. Esta resolución de la Cámara que fue dictada..., la Cámara Federal, que fue dictada... no tengo acá la fecha, ah sí, el primero de septiembre de dos mil veinte, es un auto equiparable a sentencia definitiva conforme lo estableció el defensor de la instancia anterior en tanto, por dos cuestiones. Una porque afecta garantías constitucionales que resultan, digamos, la afectación de esas garantías constitucionales pueden llegar a producir un agravio de imposible reparación ulterior y además también estamos hablando de cuestiones de libertad que ya la Corte en reiteradas oportunidades ha dicho que también deben ser, que si bien no son sentencias definitivas, tienen que ser equiparables como tales para poder ser revisadas. Por otro lado, también entiendo que, esta resolución de la Cámara Federal, carece absolutamente de toda motivación, por lo cual es arbitraria. No hay ningún tipo de referencia a los, ni contestación a los agravios que había presentado mi colega y entonces afecta claramente el derecho de defensa, el debido proceso y también los derechos constitucionales y convencionales de un recurso amplio y eficaz y un doble conforme. Efectivamente de la sola lectura de la resolución, se puede advertir que no hay una sola respuesta que pueda ser confrontada o que haya analizado alguna de las cuestiones presentadas por la defensa. En primer lugar quiero decir además, y con esto voy a agregar algunos fundame... motivos del recurso, entiendo que puedo hacer esto en función del fallo Catrilaf, y además porque se encuentra vigente el nuevo CPPF que establece en su art. tres sesenta... y ya les voy a decir

USO OFICIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN


donde lo tengo, que el imputado podrá, en su momento en la audiencia que se llevara a cabo de imputación... de imputación perdón, de impugnación, podrá agregar motivos y fundamentos. Entonces en función de eso es que voy a agregar otros agravios que no han sido introducidos en el recurso de casación. Sin perjuicio de ello, si fueron manifestados previamente por mi colega antes de que mis asistidas prestaran declaración indagatoria. Esto tiene que ver con la falta de descripción concreta de los hechos y una deficiente imputación de esos hechos, que para la Señora Jueza constituyen el delito previsto en el 203. Digo, esto se relaciona directamente con el derecho de defensa pues es, no hay en la descripción fáctica hecha por el fiscal y que se hizo oportunamente para la declaración indagatoria como primer acto de defensa, no hay una descripción concreta de esto de las proposiciones fácticas sobre la que se basa la acusación. Hay simplemente un relato de hechos, una sucesión de hechos pero que entiendo que no son autosuficientes, no son suficiente como para ejercer un verdader..., para contradecirlo, y esto, esta indeterminación del objeto de imputación coloca a mis asistidas en un claro estado de indefensión y por eso vuelvo a presentar esta nuli..., vuelva a decir que esta imputación y que el procesamiento que arrastra este defecto también resulta nulo. Por otro lado, se puede..., esto concretamente afecta a mis asistidas en la medida en que no se le describe cual es la norma, el deber de cuidado, cual es la norma de la diligencia que debieron haber tenido en cuenta en el momento de ingresar al país en fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte. Esto resulta de suma importancia para poder saber si efectivamente nos encontramos frente a una norma de deber de cuidado que ha sido infringida para poder decir que efectivamente el comportamiento de mis asistidas resulta típico en los términos en los que está siendo procesa..., que están siendo procesadas. Por otro lado también, entiendo que no solo no están descriptas sino que no hay, esta conducta es atípica porque si bien había en el momento que ellas ingresaron al país había ciertas recomendaciones a nivel mundial sobre el comportamiento frente al Co..., frente a esta pandemia que era bastante desconocida en ese momento, la realidad es que tal como lo informó la Directora Nacional de Migraciones, cuando ellas ingresaron al país no había ningún tipo de norma, protocolo, que ellas habrían de, que tuvieron que cumplir. Entonces esto se une y se relaciona directamente con esta indefensión que se produce al no poder explicar exactamente, no habersele podido explicar a ellas en primer lugar cuál es esa norma concreta de deber de cuidado que han infringido. Y por otro lado entiendo que la conducta también resulta atípica porque si bien se ha efectuado, se pudo establecer un nexo causal de tipo natural sobre el ingreso de ellos a la..., de ellas a la provincia, la realidad es que no hay, la conducta es atípica porque no, digo no hay un deber de cuidado que se ha infringido en esos términos. Obviamente el artículo 202 no le puede ser impuesto porque eso ya lo dijo la Jueza de instrucción, que no tiene por acreditado el tipo subjetivo del 202, con lo cual la conducta que no está descripta no ingresa ni en el 202 ni en el 203, no es delito, resulta atípica, entonces el procesamiento debe ser dejado sin efecto. Por otro lado también entiendo que el procesamiento, voy a ver cuántos minutos me



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

quedan, el procesamiento que dispone de la prisión domiciliaria de mis asistidas, claramente viola todas las normas que rigen respecto de las medidas cautelares. Digo, la prisión domiciliaria, si bien no es un cumplimiento..., obviamente no cumplen detención en un establecimiento penitenciario, la realidad es que netamente y materialmente es una privación de la libertad. La regla en todo proceso es la libertad durante el proceso. Y la resolución concretamente de la Señora Jueza es claramente contradictoria porque si nosotros la leemos, vemos específicamente como la Señora Jueza valora los arts. 221 y 222 del CPPF y establece que no hay ni riesgo de fuga ni peligro de entorpecimiento de la investigación. Entonces, claramente no hay un fundamento para establecer y para restringir la libertad de mis asistidas. En este sentido no solamente está dicho, digamos ya ha sido superada, claramente superada esta discusión con el plenario Díaz Bessone, sino que efectivamente la Comisión Bicameral de Seguimiento y Monitoreo del CPPF que es ley, que es una ley que se encuentra vigente, es cierto, en una jurisdicción en particular, pero la realidad es que es la intención última del legislador, que recoge además todas las, toda la doctrina de la Corte Interamericana respecto de las pautas que tienen que regir durante la, para las medidas cautelares, el Código nuevo es muy claro en que las medidas cautelares tienen que ser proporcionales, necesarias, racionales y tienen que tener un fin, que es el fin de la comparecencia de los imputados cada vez que se los cite al proceso. Eso lo establece muy claro el 209. Sin embargo, también el 209 esta..., el 210 establece además un catálogo con más de diez opciones previas a la prisión domi..., en realidad son diez opciones y hay, creo que el inciso k es el de la prisión domiciliaria, y vemos que se pueden utilizar de manera combinadas cualquiera de esas restricciones, en cierto modo de restricciones de libertad, que van de mayor a menor en un grado de afectación a la libertad ambulatoria. También nos remite que como sí o sí, como presupuesto necesario se requiere el peligro procesal. Ese peligro procesal es descartado por la misma jueza, con lo cual esa resolución resulta contradictoria y arbitraria, no solamente violatoria de la liber..., del principio de inocencia porque no tenemos que olvidarnos que toda medida cautelar no puede tener criterios sustantivistas, que tiene que basarse y analizarse sobre la base del principio de inocencia. Mis asistidas son inocentes hasta que una sentencia firme declare lo contrario y las medidas cautelares que se le impongan deben partir de esa base y deben ser analizadas como muchísimo cuidado y con muchísima..., como última ratio aquellas que prevén una privación de su libertad. En definitiva entonces entiendo que la resolución de la Cámara que, por un lado confirma el auto de procesamiento por el delito del 203, que en definitiva también resulta la base para la imposición de las medidas cautelares, debe ser dejado sin efecto. Mis asistidas, la señora Molo y la señora Díaz, tienen que poder, digamos, recuperar su libertad. Se proponen medidas menos intrusivas para ese derecho. Entonces entiendo que alcanza eventualmente de confirmarse ese procesamiento, de confirmarse ese procesamiento que reitero, para esta defensa resulta arbitrario, resulta falto de motivación, resulta contradictorio, y además no hay un delito

USO OFICIAL

 13  
ALEJANDRO SAVELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

concreto que se le imputa. Pero eventualmente si se llegara a confirmar ese procesamiento, mis asistidas ofrecen las medidas cautelares establecidas en el artículo 210 inciso a), inciso d) y eventualmente también, en el inciso c) si así lo creyeran conveniente. Entonces para cerrar voy a solicitar en primer lugar que se anule el procesamiento y que se ordene el sobrese..., digamos, que se sobresee a mis asistidas porque no han cometido ninguna infracción de deber de cuidado, no han cometido el delito, su conducta no puede ser subsumida dentro del artículo 203. Insisto por esto, fecha de ingreso al país y fecha de creación de los protocolos y la creación de las normas de cuidado. Si no sería la aplicación, entraríamos en una aplicación de irretroactividad de esa norma, lo cual está claramente vedado para los principios fundamentales del derecho penal. En segundo lugar voy a solicitar que, obviamente si se deja sin efecto el procesamiento y se la sobresee, deben cesar todas las medidas cautelares. Y, subsidiariamente, voy a solicitar que se le disponga, que se deje sin efecto el arresto domiciliario y se le imponga eventualmente medidas menos gravosas como las combinadas, como las que ofrecí recientemente por no darse ninguno de los supuestos del artículo 221 y 222. No lo dije inicialmente pero claramente el 221 nos establece cuales son las pautas que hay que tener en cuenta, que es el arraigo, que está claro que mis asistidas cuentan con arraigo, cuentan con trabajo, con un trabajo fijo, con una familia de origen y que esta todo probado, todas estas cuestiones están probadas. Inclusive, insisto, analizadas, de manera contradictoria para esta parte, por la Señora Jueza de Instrucción. Y entonces, obviamente solicito que se deje sin efecto también la resolución de la Cámara que confirma ese procesamiento, que es en definitiva también una resolución totalmente carente de fundamento y no se ha dado respuesta a las fundamentaciones y a los pedidos de la defensa”.

Hizo lo propio con el examen escrito, destacando que “La consigna indicaba que debía redactarse un recurso contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal “con las formalidades” normativamente previstas, eximiéndose a los postulantes de la obligación de acompañar la carátula prevista por la Acordada CSJN N°4/2007. En ese sentido, he confeccionado el recurso extraordinario federal conforme los parámetros formales exigidos por dicha Acordada, los que incluyen que se presente en hoja A4 con un máximo de 26 renglones por página. Ajustarse al modelo previsto por la Acordada importa no sólo una restricción formal sino, que en términos de un examen, implica una cuestión más a revisar para cumplir con los requisitos básicos. Mi apego a la consigna de trabajo no fue valorado pues los postulantes Isidoro y Cachora recibieron el mismo puntaje que la suscripta 35 puntos, pese a no respetar la consigna -no acogiéndose a las exigencias formales de la Corte Suprema para la admisibilidad de los recursos extraordinarios federales -tamaño, y máximo de renglones-. Independientemente de que se consignó expresamente el deber de cumplir con las formalidades de la presentación, al punto que de manera precisa se indicó de qué formalidades se exceptuaba de cumplir a los postulantes, lo concreto es que esta cuestión formal mencionada puede implicar en un caso real el rechazo in limine del recurso, más allá de la profundidad del



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

planteo. Así, siendo que el cargo concursado tiene como parte de sus competencias la interposición de recursos extraordinario federal y queja directa por recurso extraordinario denegado, entiendo que el cumplimiento de la consigna debería traducirse en una calificación superior a la de quien no la cumplió, puesto que, como ya se dijo, en la práctica ello puede significar la diferencia entre un rechazo in limine y un recurso admisible. Por otra parte, más allá de lo formal, a diferencia de la postulante Cachorra -35 puntos-, esta postulante no ha sido imprecisa en la identificación de agravios como casos federales, lo cual permitiría sostener que la pertinencia de un puntaje marcadamente mayor a los 35 puntos asignados. Así, a criterio de esta postulante la observancia de consigna impuesta amerita al menos diez punto por encima del recibido”.

Concluyó este apartado afirmando que “la disparidad de criterios reseñada y la omisión de valoración –errores materiales que afectan el procedimiento- habilitan a solicitar una revisión de mi calificación. Es así que esta postulante ha demostrado cómo, en el caso de los postulantes mencionados, la fundamentación de la admisibilidad en la oposición oral era equivalente o más acotada que la de esta postulante y, a la vez que quien suscribe amplió agravios por cuestiones no tratadas por otros postulantes e introdujo otras cuestiones no mencionadas en el dictamen, e hizo reserva del caso federal”. Por ello, solicitó la calificación de 17 puntos para su examen oral.

Del mismo modo, requirió que se le asignen no menos de 45 puntos en el examen escrito en tanto “se equiparó la calificación de esta postulante a la de otros que no cumplieron con la consigna del examen escrito y a los que se les señaló imprecisiones que no tuvo quien suscribe, y las circunstancias identificadas en cada punto no surgen plasmadas en el dictamen del Jurado y no se han reflejado en la calificación asignada”.

Continuó con las quejas respecto de la evaluación de antecedentes.

Así, señaló que en “el punto A.2 se adjudicaron sólo 2 puntos pese a que me desempeñé en el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, vocalía de Dr. Maier, entre el 3/2/99 y el 1/8/01, en un cargo que requería ser abogada, tal como surge de la certificación del Juez Maier aportada al Concurso, y acredité el ejercicio de la profesión entre julio de 2003 a julio de 2007 y noviembre de 2009 al 3/5/2012 acompañando copias de escritos, certificación de causas de DGN en las que intervine -mediante locación de servicios-. Así, sea que se calcule la cantidad de años que ejercí la profesión de manera independiente o como período de desempeño ante el TSJ CABA, el puntaje que se me asignó debería haber sido superior a los 2 puntos reconocidos. En el punto B -respecto de estudios de Doctorado, Maestría y Posgrado- se me adjudicó un total de 6 puntos -el mínimo- pese a que tengo una Maestría concluida -con tesina y examen final- en Wilhelms-Westfälische Universität Münster, Alemania, Universidad fundada en 1780 y que actualmente está en el puesto 66 del ranking de

USO OFICIAL

SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Universidades de la Unión Europea (cf. Scimago Institutions Rankings) y acompañé certificado analítico, certificado de contenido de materias correspondiente a los años de estudios, y título en el que consta calificación -de tesina y de examen de Maestría-. El programa de Maestría duró tres semestres completos. Por lo que se me debería haber adjudicado un puntaje significativamente mayor, no el mínimo. Asimismo, de dicho puntaje en el acápite B. se deduce que no se acreditó puntaje mínimo por Doctorado incompleto y como se verá en el punto siguiente tampoco se desprende del puntaje impuesto en C. que se haya reconocido el puntaje de los cursos de Doctorado bajo aquél ítem. Precisamente, en este punto B. acredité ser Doctoranda de UBA con formación académica completa -pendiente la entrega de tesis-, por ello, tal como se explicó antes, o se reconoce algún puntaje bajo este acápite -como Doctorado incompleto- o debería verse reflejado en el punto C, pero en cualquiera de los casos, la acreditación de los cursos mediante certificado analítico, debería haber sido considerada en algún momento, más de la calificación se infiere que ha sido omitida. En el punto C. se me adjudicaron 1,5 puntos pese a que tengo acreditados 25 cursos de DGN, 7 cursos de Posgrado de la Universidad de Münster, Alemania, y 6 cursos de Posgrado con calificación, y al menos uno de ello no se correspondía a la carrera de Doctorado. Participé como expositora en una Jornada de Capacitación organizada por la UEJN. Si esos cursos se multiplican por los coeficientes indicados en las pautas aritméticas, el puntaje debió ser significativamente superior. En el punto D. se me otorgaron 3 puntos por docencia, puntaje mínimo correspondiente al cargo de JTP de la UBA pero no se valoró la estancia de investigación en la Universidad de Münster, Alemania, en 2017 bajo la tutela del Prof. Dr. Stein, cuyo certificado está aportado y no se corresponde ni al periodo de Maestría ni a la Beca del Servicio Alemán de Intercambio Académico, sino a una estancia de investigación diversa. En función de esta omisión de valoración, el puntaje en este punto debería haber sido superior. En el punto E. se me concedieron 1,1 punto por publicaciones, y tengo publicados: 1) Fallo 'Gallo López': ¿Ejemplo de 'proporcionalidad' entre el respeto a la dignidad y compasión por la víctima y el derecho del presunto imputado 'inocente' a interrogar a los testigos de la acusación? en 'Revista de Derecho Penal y Procesal Penal'; 2) Algunas reflexiones en torno al concepto de 'engaño' del § 136a de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, en 'Dogmática Penal entre el Naturalismo y el Positivismo: Libro Homenaje al Prof. Dr. Eberhard Struensee', Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011; 3) Derecho de recurrir la sentencia penal condenatoria desde la perspectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos en 'Los Derechos Humanos en el Proceso Penal' (Dir. Luis García); 4) en coautoría: El recurso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Penal de la Nación, en AA.VV. , Comp. Julio B. J. Maier, 'Los recursos en el procedimiento penal', Editores del Puerto, 1999, Buenos Aires, ps. 129 y siguientes. Actualizado en 2004, 2ª reimpresión; 5) traducciones: -Traducción del artículo Medical Care for the Child at Risk: On the State Supervention of Parental Autonomy de Joseph Goldstein, del The Yale Law



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

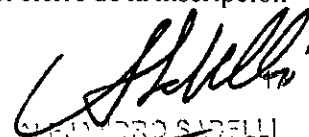
*Journal, volume 86, Number 4, March 1977, publicada en 'Justicia, Infancia y Derecho', Compilador Mary A. Beloff; - Traducción del artículo Menschenrechte im Straf- und Maßregelvollzug por el Prof. Dr. Günther Kaiser en Homenaje al Prof. Dr. Rudolf Schmitt ('Festschrift für Rudolf Schmitt zum 70. Geburtstag'), Ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1994, ps. 359 a 386, en Revista Más Derecho? N°4, 2004; - Traducción del artículo Zum Fragerecht des Strafverteidigers gem. §240 Abs. 2 StPO por el Prof. Dr. Wilhelm Degener en StV 11/2002, Münster/Düsseldorf, en 'Revista del Ministerio Público de la Defensa', año III, nro 5, 2009, Buenos Aires. Defensoría General de la Nación, producción editorial: Editores del Puerto, Director, Gabriel Ignacio Anitua (ISSN 1850-4027); - Traducción -con colaboración de Juan Pablo Montiel- del Cap. II ¿Es el Respeto un Deber Jurídico? del Prof. Dr. Kurt Seelman en 'Estudios de filosofía del Derecho y Derecho Penal', ps. 39-57. Si se multiplican las publicaciones por los coeficientes indicados en las pautas aritméticas, el puntaje debió ser significativamente superior. En el punto F. se omitió calificar la beca de Cooperación para Doctorado del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD), beca de 2 años que obtuve por relevancia del proyecto de investigación evaluado por un Comité Interdisciplinario -y con entrevista del pleno del Comité- y una beca para participación del Seminario de Capacitación sobre el tema Ungleich gleich?! – Frauen in einer geschlechtergerechten Gessellschaft -a la que accedí al ser elegido mi informe preliminar regional sobre la situación de la mujer -con particular análisis de la problemática de la mujer en conflicto con la ley penal y de la mujer víctima de delitos y de situaciones de violencia social e institucional en la región-. A fines de demostrar la importancia de las becas de DAAD y el arduo proceso de selección, adjunto captura de pantalla de la página oficial de DAAD en español en la que se indica cuándo comienzan los procesos de selección y los requisitos”.*

En tal sentido, solicitó “se me deberían conceder al menos el puntaje mínimo previsto para el punto A.2, el puntaje máximo por Maestría concluida (10 puntos), al menos 2, 6 puntos por cursos -si es que los cursos de formación académica de Doctorado se llegasen a valorar en el punto B, como parte de un Doctorado incompleto-; al menos 4 puntos en relación al ítem D -docencia e investigación-; al menos 4 puntos por publicaciones, y dos puntos por beca del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD)”.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Gonzalo Juan DUARTE ARDOY:**

Para comenzar con el tratamiento de los agravios referidos a la evaluación de antecedentes, debe señalarse que respecto de la aludida arbitrariedad, enrostrada en torno a la distinta puntuación recibida por el postulante en el presente concurso y en el concurso N° 175, MPD, independientemente del momento en que se desarrollaron las reuniones en cuyo marco tuvieron lugar las evaluaciones lo cierto es que conforme la manda normativa, los antecedentes fueron valorados al momento de producirse el cierre de la inscripción

  
EDUARDO SIRELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

al concurso de que se trate (en tanto allí se cierra el período que enmarca las condiciones para la presentación al mismo), que en el presente ocurrió el 13 de septiembre de 2019 (Res. DGN 1041/19), mientras que el concurso N° 175 su cierre se produjo el 29 de noviembre de 2019 (Res. 1373/19), es decir que el cómputo de la antigüedad en los cargos correspondientes tuvo distintos lapsos, de donde surge la diferente puntuación.

Al contrario de lo que señala el quejoso, la asignación del puntaje en torno al inciso a3, referente a la especialización funcional o profesional, está regida no tanto por la categoría de revista alcanzada y desarrollada sino necesariamente por la vinculación del desempeño de las actividades del postulante en relación con la vacante a cubrir. En el presente caso se trata de dar cobertura al cargo de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal. La actuación desarrollada por el postulante como Defensor Coadyuvante en el ámbito de los Tribunales Orales en lo Penal Económico y de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se encuentra adecuadamente valorada con los 7 puntos asignados, en mérito al ámbito jurisdiccional en el que fue realizada la actividad de Defensor Coadyuvante durante los períodos acreditados. Asignar un mayor puntaje en el rubro implicaría un trato desigual con aquellos que acreditaron un ejercicio en el fuero concursado o por mayor tiempo en otros en fueros más vinculados con el de la vacante a cubrir (tal como se expusiera en el Acta de evaluación de antecedentes con relación al rubro).

Por lo que respecta a las quejas en torno a la puntuación recibida en el inciso b), debe señalarse que conforme la reglamentación vigente la Carrera de Especialización en Magistratura de la UNLM ha sido valorada por el Tribunal como un antecedente relevante, en tanto se ha considerado a la misma dentro del marco de acreditación de CONEAU (requisito establecido en el reglamento de aplicación, para su consideración en el inciso b), a pesar de no contar dicha carrera con esa acreditación. En este punto debe destacarse que, tal como se desprende del Acta de evaluación de antecedentes, la valoración ha sido realizada en forma composicional y no aritmética, a fin de dotar al rubro de mayor amplitud a la hora de valorar la capacitación académica de los postulantes. De tal modo, asignar el tope de la categoría, como pretende el quejoso, podría dejar de lado la adecuada valoración de aquellos que hubieran presentado mayores antecedentes.

Con relación al examen oral, es dable señalar que respecto de la confusión en torno a la medida cautelar impugnada, es el propio postulante quien da cuenta en su impugnación de dicho error, lo que exime a este Tribunal de mayores consideraciones.

Respecto del planteo sobre causalidad, de la transcripción que realiza de su examen se observa que en ningún momento de su exposición se refirió a ella ni la trató jurídicamente bajo esa denominación, como era esperable en este tipo de exámenes técnicos.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 202 y 203, es dable señalar que la propia CSJN ha reconocido la constitucionalidad de las “leyes penales en blanco” (Fallos: 246:345, entre otros), por lo que no bastaba con realizar tal planteo sino que requería que el mismo fuera fundamentado adecuadamente, en tanto se da por supuesto que el Alto Tribunal es conocedor de su propia doctrina.

Por último, y en lo que refiere a que agotó el tiempo de examen previsto, tal circunstancia se encuentra recogida en el hecho de haber aprobado el examen.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Gabriela Noemí JUGO:**

Es del caso señalar que el Tribunal ha realizado una corrección integral de los exámenes, de modo que la reiteración u omisión de uno u otro agravio no puede conducir a una idéntica calificación porque se trata de entender el examen de un modo global y no puede ser diseccionado en sus partes para sumar o restar puntaje como si se tratara de la mera suma de agravios (como operación aritmética). Lejos de ello, el Tribunal ha tomado en consideración los parámetros contenidos en la normativa aplicable para realizar una valoración global del examen en cada caso. No ha perdido de vista este Jurado que tratándose el presente procedimiento de un concurso para dar cobertura a vacantes que se encuentran dentro de las de mayor jerarquía del MPD, la exigencia es lógicamente mayor, al momento de proceder a la valoración de los mismos, a la que se aplica en concursos de cargos de jerarquías inferiores.

En cuanto a las quejas introducidas en el marco del examen oral, es dable señalar que las comparaciones que realiza la Dra. Jugo con las exposiciones orales de otros postulantes resultan parciales y fragmentarias, siendo, que como se dijo más arriba, el Tribunal ha considerado los exámenes en forma global. En particular, y con referencia a la eventual confusión del postulante Buján en punto al marco en que se desarrollaba la audiencia (examen), es del caso recordar que el CPPF ha introducido como principio la desformalización (Art. 2º). Sin perjuicio de ello, y si la postulante consideraba que el agravio en cuestión no podía ser introducido en la audiencia fijada en la consigna, la oportunidad propicia para introducir tal extremo resultaba la propia exposición (examen) y no la presente instancia impugnadora.

Respecto de la utilización del tiempo, solo puede decirse que resultó idéntico para todos los postulantes, resultando también adecuado sostener que la administración del mismo resulta valorable, al punto de escoger los argumentos a introducir y el tiempo a dedicar a cada uno de ellos.

El dictamen resulta una síntesis de los exámenes y como tal refleja aquellas cuestiones que merecen especial notación. Si bien no se introdujo en el texto del dictamen la palabra “insuficiente” como señala la quejosa, lo cierto es que analizado en

forma global, como un todo, este Tribunal consideró y ratifica en este acto, que la exposición con las falencias detectadas (la fundamentación de la admisibilidad requería mayor desarrollo; la sucinta fundamentación de los agravios expuestos; la necesidad de una mayor consideración de la atipicidad; un mayor desarrollo del arresto domiciliario) no satisface los parámetros mínimos exigibles para su aprobación.

Respecto de su examen escrito, y en relación con la comparación que realizó con otros postulantes que también aprobaron pese a haber omitido cuestiones formales, vuelve a insistir el Tribunal en el hecho de que si bien fueron advertidas tales falencias al momento de evaluarse los exámenes, no es menos cierto que este Jurado privilegió las cuestiones materiales introducidas por sobre ciertas formalidades, realizando una valoración general e integral de cada uno de los exámenes, lo que llevó a indicar en los casos a los que la recurrente se refiere que *"...apreciado integralmente cubre los requisitos para su aprobación"*.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a las quejas desarrolladas por la recurrente respecto de la corrección de sus exámenes escrito y oral. Por ello, deviene abstracto el tratamiento de los agravios esbozados contra la evaluación de los antecedentes de la Dra. Jugo, a los que por ese motivo no se dará tratamiento.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso.

**RESUELVE:**


**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes Gonzalo Juan DUARTE ARDOY y Gabriela Noemí JUGO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso - Dres. Langevin, García Berro, Bertini, Peralta y González Guerra -, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, disponiéndose la publicación en el portal web y su notificación a los postulantes involucrados en los términos reglamentarios para la continuación del trámite.

**LANGEVIN**  
**Julian**  
**Horacio**

Firmado digitalmente  
por LANGEVIN Julian  
Horacio  
Fecha: 2021.09.29  
20:02:23 -03'00'

  
ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA PROVINCIA